

**CONTROVERSIAS A LAS BASES TÉCNICO ECONOMICAS
PRELIMINARES PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS
SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR
LA “CONCESIONARIA TELEFÓNICA CHILE S.A.”
PERÍODO 2014-2019**

29 DE MAYO DE 2013

Tabla de Contenido

Consideraciones Generales:	4
1. Tema: Indivisibilidad y Servicios Provistos por la Empresa Eficiente	5
2. Tema: Definición del Servicio Bitstream	10
3. Tema: Criterios de Presentación y Proyección de Demanda	17
4. Tema: Estudio de Prefactibilidad	20
5. Tema: Costo Incremental de Desarrollo	22
6. Tema: Tarifas Eficientes	23
7. Tema: Tarifas Definitivas	24
8. Tema: Propuesta de tarifas decrecientes	25
9. Tema: Enlace punto a punto entre nodos	26
10. Tema: Suministrador de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria	28
11. Tema: Servicio de facturación detallada de comunicaciones locales	29
12. Tema: Servicio de No Publicar Ni Informar	30
13. Tema: Servicio de Acceso Selectivo de Portadores	31
14. Tema: Omisión de tarifa del Servicio de información de suscriptores suministrado a concesionarias de servicio público telefónico local	32
15. Tema: Servicio de Conexión al PTR	33
16. Tema: Adecuación de Obras Civiles	34
17. Tema: Funciones administrativas a proveedores de servicios complementarios	35
18. Tema: Facturación	36
19. Tema: Administración de Saldos de Cobranza	37
20. Tema: Cobranza	38
21. Tema: Sistema Integrado de Facturación (SIF)	40
22. Tema: Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado	41
23. Tema: Omisión de tarifa del Informe Semanal de Tráficos para Portadores	42
24. Tema: Definición del servicio par de cobre	43
25. Tema: Definición del servicio Acometida de par de cobre	44

26. Tema:	Definición del servicio espacio para equipos (housing.....	45
27. Tema:	Definición del servicio Supervisión técnica de visitas.....	47
28. Tema:	Definición del servicio Adecuación de obras civiles	48
29. Tema:	Definición del servicio facilidades para otros servicios en línea de un suscriptor de la concesionaria	50
30. Tema:	Definición del servicio línea telefónica analógica o digital para reventa.....	51

Consideraciones Generales:

Con fecha 24 de mayo de 2013 Telefónica Chile S.A. (en adelante e indistintamente "TCH") fue notificada de las Bases Técnico Económicas Preliminares (en adelante "BTEP") propuestas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante "SUBTEL") para el Estudio Tarifario de los servicios regulados que presta. Por este acto, TCH viene en formular sus controversias a dicha propuesta de acuerdo a los antecedentes y fundamentos que se desarrollarán a lo largo de este documento.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que de la lectura y análisis de las BTEP ha surgido para TCH una razonable preocupación a partir de las señales que estaría dando la autoridad en esta materia. En efecto, del texto del citado documento ha quedado la impresión que las BTEP se han transformado en una manifestación de una política pública destinada a reducir lo más posible las tarifas de los servicios regulados, ello, aunque las normas legales que rigen sobre la materia y los fundamentos técnico-económicos puedan no arrojar tal conclusión necesariamente.

En este sentido, se debe recordar que el actuar de todo órgano del Estado, dentro de los cuales se encuentra SUBTEL, debe someterse estrictamente al principio de legalidad, en cuya virtud no puede actuar al margen ni por sobre lo establecido en las normas que lo rigen. Así, no es posible que por razones de conveniencia u oportunidad SUBTEL adopte determinaciones que contravengan lo antes indicado.

Por tal razón y de conformidad al artículo 30° I de la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones (en adelante "LGT" o la "Ley"), TCH formula las presentes controversias, y en atención a los fundamentos técnico-económicos en ellas expuestos solicita la constitución de una Comisión Pericial para que emita una opinión en relación con las controversias que se darán cuenta en el presente documento, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan excluirse posteriormente del sometimiento a dicha Comisión, lo que será oportunamente comunicado por esta Compañía.

A su vez, debemos hacer presente que la expresión de controversias mediante el presente documento y/o su sometimiento a la opinión de la Comisión Pericial prevista en el artículo 30° I de la Ley, no implica renuncia alguna de esta Compañía y/o de sus accionistas, a acudir a instancias administrativas o jurisdiccionales, según proceda, para el debido reconocimiento, protección o resarcimiento de los derechos que resulten o puedan resultar afectados por las actuaciones y resoluciones administrativas que se dicten durante el curso del presente proceso tarifario o con ocasión de los decretos a que éste dé lugar.

Tampoco la expresión de estas controversias implica que sean las únicas diferencias que se mantienen con la autoridad regulatoria en relación con los alcances de la normativa vigente, por lo que nada de lo que se exprese en este documento, en las bases u otros documentos del presente proceso tarifario, podrá entenderse como una renuncia de cualquier derecho, acción o reclamo deducido o que se deduzca por Telefónica Chile S.A. o por sus accionistas.

1. Tema: Indivisibilidad y Servicios Provistos por la Empresa Eficiente

Pag. 8 y 9. Numerales II.1 y II.2

II.1: "Pues bien, habida consideración de las condiciones actuales del mercado de las telecomunicaciones y en particular de lo señalado, por el TDLC, en sus Instrucciones de Carácter General N° 2, de 2012, debe considerarse para las presentes bases, una empresa eficiente, que por razones de indivisibilidad, satisface la demanda de servicios regulados y no regulados".

II.2: "En principio, la empresa eficiente proveerá al menos, y en forma conjunta, los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- Servicio de telefonía local.
- Servicios de telefonía móvil.
- Servicio de televisión de pago.
- Servicio de acceso a internet de banda ancha fija.
- Servicio de acceso a banda ancha e internet móvil.
- Servicio de Mensajería SMS y MMS.
- Otros servicios de transmisión de datos sobre redes fijas y móviles.
- Otros servicios a terceros, relacionados a la utilización de recursos, medios y/o infraestructura de la Concesionaria."

Fundamento de la Controversia:

En primer lugar, debemos tener presente que la "empresa eficiente" corresponde a un concepto legal que tiene por finalidad la determinación de los costos para efectos de fijar la tarifa respectiva. Por tal razón, las BTEP deben apearse estrictamente a dicho concepto legal, no pudiendo ampliar ni reducir su alcance. Bien señala a este respecto el artículo 23 del Código Civil que *"lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido..."*.

Conforme a los términos del Art. 30 A LGT, la empresa eficiente es un modelo teórico o abstracto que tiene las siguientes características que debe respetar la autoridad reguladora: a) Es una empresa que sólo ofrece los servicios sujetos a fijación tarifaria; b) Los costos de dicha empresa se limitarán a aquellos indispensables para que pueda proveer los servicios sujetos a fijación tarifaria y, c) dichos costos se determinarán de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida para los servicios afectos a fijación.

La propuesta de BTEP de SUBTEL impone el modelamiento de una empresa multiservicio, que abarca una pluralidad de servicios, sean regulados o no regulados, mientras que la ley establece el concepto de empresa eficiente que sólo presta el

servicio regulado que se trata de tarificar.

En este sentido, los artículos 30 A y 30 C inciso 2º, son expresos y categóricos en la materia:

i) Artículo 30º A.

“Para efectos de las determinaciones de costos indicados en este Título, **se considerará en cada caso una empresa eficiente que ofrezca sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria**, y se determinarán los costos de inversión y explotación incluyendo los de capital, de cada servicio en dicha empresa eficiente.”.

ii) Artículo 30º C.

[...]

“Se entenderá por costo total de largo plazo de una empresa a un monto equivalente a la recaudación que le permita cubrir los costos de explotación y capital asociados a la reposición de los activos de dicha empresa. Para efectos de este Título, **estos costos se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria**, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible comercialmente y manteniendo la calidad establecida del servicio. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que parte desde cero, **realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados, e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa**, y en consideración a la vida útil de los activos, la tasa de tributación y la tasa de costo de capital, obtiene una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto igual a cero.”.

Tan claro resulta lo anterior, que un conjunto de parlamentarios acaba de presentar en enero de 2013 un proyecto de ley (Boletín 8787-19) que, en su Considerando 2º se autodefine como “un paso más y natural en el camino hacia un modelo en el que una determinada infraestructura puede soportar una diversidad de servicios...”.

Es así, que el citado proyecto propone modificar el artículo 30º A de la LGT sustituyendo la frase “sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria” por la frase “servicios de telecomunicaciones”, dejando en claro que el alcance actual de la legislación es insuficiente para extender la amplitud de la empresa eficiente a todos los servicios de telecomunicaciones, pues, de otro modo, no hubiese sido necesario presentar un proyecto con aquel objeto.

Por otro lado, respecto al fraccionamiento de los costos por razones de indivisibilidad, cabe señalar que la LGT contempla en su artículo 30 F, inciso final, una norma expresa que se refiere a la hipótesis específica de los costos de inversión en activos que, por razones de la indivisibilidad de proyectos, no sólo serán utilizados en la provisión del servicio afecto a regulación tarifaria, sino también en la provisión de otros servicios no regulados por parte de la propia concesionaria.

Se trata de un procedimiento de excepción que, como se verá, no guarda relación alguna con la situación de “indivisibilidad” contenida en las BTEP. En efecto: i) esta norma no se refiere al diseño de la empresa eficiente, sino que dice relación con los

servicios "que efectúen las empresas concesionarias", es decir, la empresa real, y ii) la norma se refiere a servicios no regulados que preste la concesionaria, y no a servicios que presten otros operadores del grupo empresarial al que pertenece aquella .

En consecuencia, al tenor de las normas de la LGT, el fraccionamiento de los costos por razones de indivisibilidad, sólo se considera para ajustar los costos de la empresa eficiente a partir de los servicios que efectivamente presta o tiene proyectado prestar la concesionaria (empresa real).

En este sentido, la indivisibilidad es una regla que debe aplicarse conforme a los términos estrictos previstos por la Ley. Por su parte, del examen de las disposiciones que regulan esta materia, aparece con toda nitidez que esta categoría sólo tiene sentido y fundamento a partir de la realidad del mercado y de la capacidad tecnológica efectiva. En buenas cuentas, la indivisibilidad es un concepto asociado a la "empresa real"

En efecto, si se analiza con detenimiento las normas de la LGT, es posible sostener que el concepto de indivisibilidad constituye una categoría que permite ajustar los costos de la empresa eficiente a partir de los servicios que efectivamente presta o tiene proyectado prestar una empresa real. Al efecto, existen razones de texto, además elementos sistemáticos y teleológicos de interpretación que permiten sostener dicho aserto.

En primer término, el inciso final del Art. 30 E dispone lo siguiente:

*"Si, habiéndose definido la empresa eficiente según lo dispuesto en el artículo 30 A, por razones de indivisibilidad de los proyectos de expansión, éstos permitieren también satisfacer, total o parcialmente, demandas previstas de servicios no regulados **que efectúen las empresas concesionarias**, se deberá considerar sólo una fracción de los costos incrementales de desarrollo correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas eficientes. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados".*

Esta disposición ha sido dictada en el marco de la fijación de la "tarifa eficiente". A su vez, parte de la base que ya se ha definido la empresa eficiente, según lo dispuesto por el Art. 30 A. Por lo tanto, establece una regla de ajuste del costo ya determinado bajo dicho modelo que opera bajo los siguientes supuestos:

- a) Que se trata de servicios contemplados en proyectos de expansión;
- b) Que estos servicios también permitan satisfacer, total o parcialmente, servicios no regulados que efectúen las empresas concesionarias; y
- c) Que tales servicios correspondan a una demanda prevista.

Por lo tanto, la norma establece una regla que no opera bajo un modelamiento abstracto, sino respecto de elementos concretos, como son los proyectos de expansión; los servicios no regulados que proveen las empresas concesionarias y la

demanda prevista de servicios no regulados. Todos y cada uno de estos elementos constituyen supuestos fácticos que la autoridad debe tener presente en el evento que las empresas concesionarias suministren estos servicios (prestaciones efectivas), los tengan considerados en sus proyectos de expansión, sobre la base de una demanda prevista. Por tanto, dados estos supuestos, se produce la indivisibilidad y, en consecuencia, el fraccionamiento de los costos.

Esta interpretación se corresponde con lo establecido en el Art. 30 F inciso final, que en el marco de la determinación de la "tarifa definitiva", nuevamente establece esta regla de ajuste en la determinación de los costos:

*"Si, por razones de indivisibilidad de la empresa eficiente considerada en el inciso anterior, ésta pudiere proveer, además, servicios no regulados **que prestare la empresa concesionaria** respectiva, se aplicará el mismo criterio establecido en el inciso tercero del artículo 30 E".*

Nuevamente la norma considera como supuesto previo para aplicar la regla de la indivisibilidad el hecho que la empresa concesionaria preste efectivamente servicios no regulados.

En definitiva, de acuerdo al criterio definido en la Ley, la empresa eficiente que es objeto de fijación tarifaria debe considerar todos aquellos servicios que puede prestar de manera indivisible desde su red. El hecho que pudiere prestar conjuntamente estos servicios con otros que no se relacionan con la infraestructura que como concesionaria de servicio público telefónico fijo le compete operar, no guarda relación con el principio económico de indivisibilidad que está establecido en la Ley.

En efecto y a mayor abundamiento, los Arts. 30° E inc. final y 30° F inc. final de la misma Ley hacen referencia a los servicios no regulados que por razones de indivisibilidad prestare la empresa concesionaria respectiva, es decir, la empresa real, y, resulta que, claramente, la empresa concesionaria de servicio público telefónico fijo que es objeto de regulación de tarifas a público y por servicios prestados a través de la interconexión, no presta el servicio de telefonía móvil ni el servicio de televisión de pago ni tampoco el servicio de banda ancha móvil ni de transmisión de datos móvil en general.

Por lo tanto, en el modelo de empresa eficiente y en la aplicación de la regla de indivisibilidad se deben considerar los servicios no regulados que efectivamente prestan o pueden prestar las empresas concesionarias.

Por su parte, el concepto de indivisibilidad, en términos económicos, tiene que ver con el uso de determinados factores productivos que permiten producir más de un producto final. En otras palabras, una misma función de producción, a partir de la cual, se obtienen uno o más productos finales en condiciones de eficiencia dado que se aprovechan los mismos factores productivos.

No se puede, por tanto, hablar de indivisibilidad cuando hay una multiplicidad de servicios o productos finales que se obtienen a partir de distintas funciones de producción que ciertamente no comparten el mismo vector de insumos o factores productivos, o si lo comparten, es sólo respecto de determinados componentes de dicha función de producción.

Es evidente que hoy no existe tecnológica, operativa ni comercialmente una única red que permita proveer indivisiblemente todos los servicios que se pretende incluir dentro del ámbito de esta Empresa Eficiente Multiservicio. A este respecto, es decidor que el mismo TDLC en el Considerando Cuadragésimo Segundo de la Instrucción General 2/2012, señale que *"todavía es posible distinguir entre dos grandes tipos de servicios y asociarlos a determinadas redes: los servicios fijos, que se prestan sobre redes también fijas, y los servicios móviles, que se prestan por medio de redes inalámbricas"*.

En concordancia con lo anterior, se da el absurdo que la concesionaria de telefonía fija que es objeto de fijación de tarifas en virtud de este proceso, debiera tener, aparte de su red de tecnología alámbrica, al menos dos redes más, una que le permita dar los servicios propios de un concesionario móvil y, otra que le permita dar el servicio de televisión, el que tampoco es el objeto de la regulación tarifaria.

En consecuencia, se debe acotar que la indivisibilidad se refiere sólo a los servicios provistos por una misma red, que en este caso correspondería a la red de la concesionaria de servicio público telefónico fijo y los servicios que indivisiblemente se presten desde dicha red.

Propuesta de Solución:

En el numeral II.1, página 8, inmediatamente a continuación del tercer Párrafo que está citado al inicio de esta Controversia, se propone agregar lo siguiente:

"En concordancia con lo anterior, para efectos del cálculo de los costos de los servicios afectos a regulación de tarifas suministrados por la empresa eficiente que se diseñe, se entenderá que la misma proveerá, con su misma red, los servicios regulados y no regulados que forman parte indivisible de dicha red, esto es, los servicios de telefonía fija, de acceso a banda ancha e internet fijo y de transmisión de datos sobre redes fijas."

En el Numeral II.2 sobre "Servicios Provistos por la Empresa Eficiente", se propone reemplazar el texto actual por el siguiente:

"La Empresa Eficiente proveerá los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- Servicio de telefonía fija.*
- Servicio de acceso a banda ancha e internet fija.*
- Servicio de Transmisión de Datos sobre redes fijas"*

Consecuentemente, en la sección VIII Criterios de Presentación y Proyección de la Demanda, deberán eliminarse las referencias a aquellos servicios que no se prestan a través de la red de la concesionaria de telefonía fija.

2. Tema: Definición del Servicio Bitstream

Pag. 33, letra j)

“ j) Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado (Bitstream)

Consiste en la conexión a la red de la Concesionaria que permite a una operadora contratante la provisión de sus respectivos servicios, mediante el acceso a flujos de datos proporcionados por la mencionada concesionaria, entre los PTRs de ésta y el equipamiento del suscriptor, en forma exclusiva o compartida con dicha concesionaria y/o con otras operadoras contratantes.

La Concesionaria dará a la operadora contratante acceso a dicho flujo de datos para intercambiar las comunicaciones correspondientes al servicio que esta última provea, en el o los nodos que fije en cada zona primaria para efectos de brindar este acceso indirecto y proveerá el equipamiento y sistemas necesarios en dichos nodos. La conexión a cualquiera de estos nodos deberá permitir el acceso en la zona primaria correspondiente, en términos no discriminatorios, a cada uno de los pares de cobre del suscriptor que dependan de los nodos que cuenten con las facilidades técnicas necesarias.

Además deberá determinarse esta tarifa con opción de acceso a un único nodo a nivel de Concesionaria. Tanto la elección del nodo único, como los costos a incluir deberán estar debidamente sustentados y justificados en el Estudio Tarifario.

La comercialización de este servicio, en cuanto a sus velocidades de subida y bajada, no podrá ser discriminatoria respecto al servicio de banda ancha ofrecida por la Concesionaria o a través de ésta a público general o a proveedores de servicios de internet o a otros tipos de empresas que a través de la Concesionaria provean el servicio de internet de banda ancha.

Fundamento de la Controversia:

Cambio de denominación del servicio y condiciones de no discriminación

De acuerdo al texto más arriba transcrito, el “servicio de acceso indirecto al bucle de abonado” está definido en forma prácticamente idéntica al “servicio de acceso indirecto al par de cobre” conceptuado en el decreto supremo N° 57, de 2009, que contempla las tarifas en vigor, y que fue resultado del proceso tarifario precedente, pero con el gran cambio de eliminar la mención al “par de cobre” en la denominación del servicio.

Sin embargo, habida consideración de la alta relevancia del tema, resulta fundamental excluir cualquiera ambigüedad que pueda incidir en la naturaleza y alcance del servicio.

En este sentido, cabe señalar que la precisión sobre esta materia resulta tanto más necesaria cuanto la denominación que ahora se otorga al servicio suprime la mención

específica al “par de cobre” que contiene la denominación dada el servicio previsto en el decreto tarifario en vigor, lo que puede dar pábulo a dudas sobre su alcance, toda vez que la expresión bucle de abonado tiene un carácter más genérico que la de par de cobre. En tal sentido, si bien el objeto del servicio está claramente definido como “permitir el acceso en la zona primaria correspondiente, en términos no discriminatorios, a cada uno de los pares de cobre del suscriptor que dependan de los nodos que cuenten con las facilidades técnicas necesarias”, preocupa a mi representada que pueda llegar a interpretarse, por terceras personas, sobre la base del solo nombre de esta prestación, que ella incluye o abarca la tecnología de fibra óptica.

Dicha ambigüedad podría verse incluso agravada por la referencia que hace el párrafo tercero del texto transcrito, en orden a que *“La comercialización de este servicio, en cuanto a sus velocidades de subida y bajada, no podrá ser discriminatoria respecto al servicio de banda ancha ofrecida por la Concesionaria o a través de ésta a público general o a proveedores de servicios de internet o a otros tipos de empresas que a través de la Concesionaria provean el servicio de internet de banda ancha”*, habida cuenta que esta referencia no se circunscribe a la oferta y suministro de servicios de banda ancha que realiza esta empresa, sino que incluye también los de otras que lo hagan “a través” de mi representada, y, peor aún, no distingue la tecnología usada al efecto.

Debe quedar claro e indubitado que se trata del acceso al par de cobre

Existe una ratio económica básica en la única forma de desagregación que se ha discutido a nivel de procedimientos formales de calificación, cual es la existencia, en el servicio público telefónico, de elevadas inversiones hundidas (Informe N° 2, de 2008, del tribunal de la Defensa de la libre competencia, numeral 139) difíciles de replicar por los desafiantes, atributo que sólo puede predicarse de las redes desplegadas a la fecha de ese dictamen, cuales son, en el caso del servicio que presta mi representada, las redes de cobre, y que por cierto no es dable atribuir a las redes de fibra óptica.

En un servicio de esta naturaleza, cuya sujeción a tarifas no está determinada ipso jure por la ley, la tarificación debe recaer sobre una prestación claramente identificada y calificada como susceptible de ser tarificada: no es comprensible una calificación en blanco de servicios genéricamente aludidos, por cuanto el acto mismo de calificación implica juzgar determinadas condiciones de mercado en que determinados servicios se están ofreciendo en una época y lugar también determinados.

Más aún, la tarificación es excepcional y por ende debe estar precisamente justificada en el fondo (razones) y en la forma (procedimiento): en el fondo, en cuanto a que concurren los motivos para calificar el servicio como afecto; en la forma, en cuanto tal calificación es resuelta en concreto por el órgano competente y a través del procedimiento de rigor. Siendo excepcional, tal acto solamente puede ser objeto de aplicación e interpretación estricta, y, por ende, en caso alguno puede entenderse que la calificación contenida en el Informe N° 2 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia habilita para establecer a discreción servicios que conllevan evidentes restricciones a derechos constitucionalmente garantizados.

Más aún, en el caso de los llamados servicios de desagregación se presenta la notoria particularidad de que no sólo se establece un precio o tarifa máxima, como ocurre por lo general, sino que se establece la prestación misma a la que se fija la tarifa, los requisitos de la misma y la obligación de suministrarla. De esta manera, las restricciones a los derechos y libertades fundamentales que integran el orden público económico son más intensas que en los casos en que se fija la tarifa a prestaciones propias del giro de la concesionaria.

En estas condiciones, mal podría atribuirse al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la orden de instituir un servicio específico de desagregación sobre redes que no sólo no presentaban inversiones hundidas a la época de la última calificación de ser vicios efectuada para efectos de tarificación, sino que simplemente no existían como redes ni como inversiones y, por ende, mal pudieron ser objeto de calificación o de otro acto resolutorio del Tribunal que pudiera servir de fundamento a una medida de esa naturaleza. Por el contrario, tal como expresa el Informe N° 2, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia omitió enunciar las prestaciones de esta naturaleza (numeral 134).

Siendo efectivo que el Informe N° 2 aludió sólo genéricamente a estos servicios, lo hizo sobre la base de recomendar a la autoridad el ejercicio de sus funciones normativas para regular de manera general y homogénea estos servicios para todos los operadores: *"en este informe se recomendará a la Subtel dictar una norma de aplicación general que detalle las prestaciones técnicas y administrativas necesarias para establecer un mecanismo de tarificación homogéneo y transparente para las empresas afectas a fijación de tarifas de estos servicios"*.

Tal prevención del Tribunal deriva, a nuestro juicio, del hecho de que estas prestaciones constituyen cargas y restricciones tanto a las facultades de uso y goce del derecho de propiedad como a la libertad de emprender, que implica la de invertir con miras al uso de los bienes en la actividad empresarial propia. Un servicio de acceso al bucle de abonado que implicara transferir a terceros el uso de inversiones en fibra óptica, efectuadas a costo y riesgo de esta concesionaria, sería un servicio claramente distinto y mucho más gravoso que el previsto en el decreto actual, que se establecería no sólo sin un fundamento expreso de ley sino que incluso sin fundamento en un acto del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que es el modo como se ha buscado dar legitimidad este tipo de restricciones. Sin la pertinente revisión del Informe N° 2, que aborde el conocimiento y resolución de la procedencia de un servicio de desagregación de redes de fibra óptica, mi representada estima que su inclusión sería inconstitucional en tanto expropiatoria de atributos del dominio y restrictiva de la libertad de emprendimiento.

Más aún, es dable anotar que la tarificación de un servicio de desagregación sobre fibra óptica no sólo no fue planteado al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, ni fue por tanto antecedente para la emisión del Informe N° 2, sino que no pudo serlo a partir de los conceptos de política pública expresados en la época por el regulador ante el propio Tribunal, en que cabe subrayar dos elementos básicos: a) la reevaluación de la pertinencia y eficiencia de la desagregación de las redes de cobre

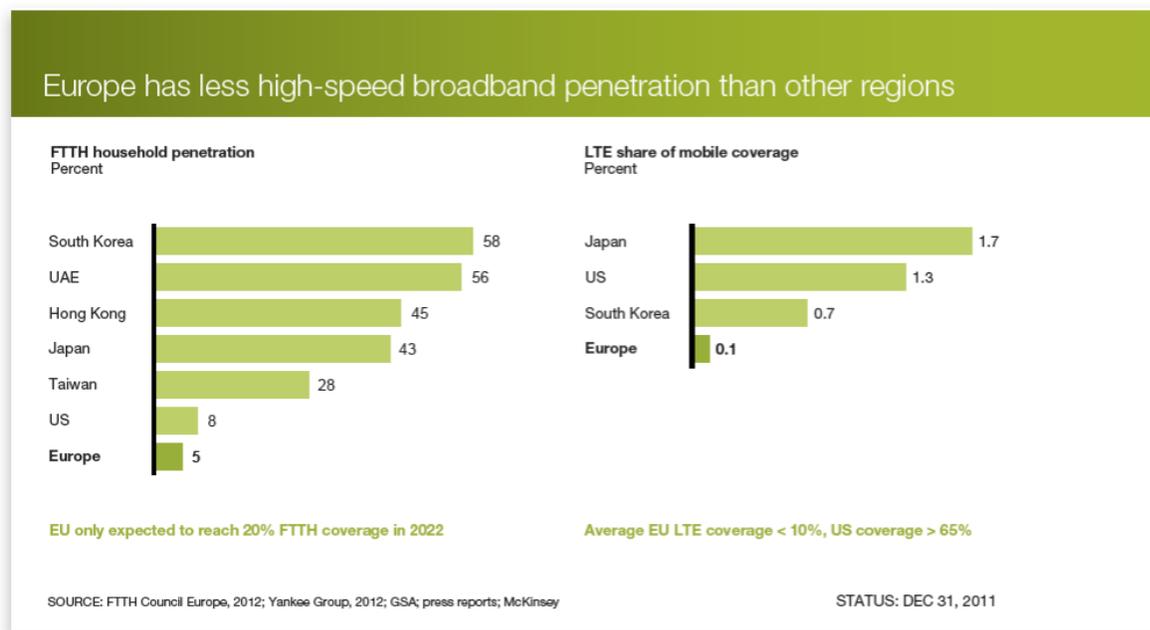
y, b) en particular, la ausencia de una definición respecto de "cuál es el modelo a seguir" respecto de la fibra óptica y redes de próxima generación. Así, los Ministerios señalaban al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: *"Sin embargo, en la actualidad, se ha relevado el hecho de que independiente de los efectos que ha alcanzado la desagregación en los mercados internacionales que se ha aplicado, nuestro país, como se constata al analizar la experiencia de otros países, presenta un punto de partida para aplicar la desagregación de redes que era y sigue siendo muy distinto respecto de aquellos donde se desarrolló más tempranamente ésta. En otras palabras, mientras que en aquellos países donde la desagregación se implantó contaban con redes de par de cobre desplegadas casi en la totalidad de su población, en Chile aún es un imperativo de política pública lograr una mayor cobertura y conectividad. Por otro lado, aún es motivo de debate internacional, incluso en países como el Reino Unido donde se tiene la separación funcional del incumbente, el cómo lograr el marco regulatorio apropiado en un ecosistema que es necesario desarrollar y desplegar fibra óptica y redes de próxima generación, que representarán cuantiosas inversiones para los operadores. A este respecto, aún no hay consenso cual es el modelo a seguir, sin embargo, para muchos es claro que la desagregación no será necesariamente replicado en esta nueva era, más aún considerando los modestos niveles de penetración de fibra óptica de Europa en comparación con países como Corea y Japón"* (Informe presentado para que se tenga presente en la causa NC N° 246-08). Como puede verse, la visión del regulador era completamente incompatible con regular un servicio de desagregación de fibra óptica y, por lo tanto, con solicitar su calificación al órgano competente.

El debate abierto que mencionó entonces la autoridad no se ha cerrado y no es propio que materia de tal trascendencia para el desarrollo del país se resuelva por la vía de actos administrativos individuales, en procesos tarifarios que no ofrecen la perspectiva adecuada.

Chile ha mostrado un liderazgo innegable en cuanto al desarrollo de redes de telecomunicaciones y ha iniciado el tránsito hacia redes de nueva generación capaces de soportar la explosión de tráfico que se provee para los próximos años.

Un factor clave para mantener este liderazgo y asegurar que se materialicen las inversiones que se requerirán en el desarrollo de la nueva infraestructura es elegir un modelo de desarrollo que promueva la competencia entre las empresas que invierten en el despliegue de dicha infraestructura, que es el verdadero motor para el crecimiento de la economía del conocimiento. Este desafío es común en muchos países del mundo, que han explorado diferentes modelos para incentivar las inversiones en las redes de nueva generación que se requieren.

Como lo muestran estudios de analistas internacionales, Europa, que a diferencia de USA y países asiáticos, ha propiciado agresivas políticas de desagregación de redes de cobre y ha optado por favorecer también el *unblinding* en el despliegue de redes de nueva generación, se ha quedado muy rezagada respecto de USA, Corea y Japón en cuanto al desarrollo de estas redes y recién, a mediados de 2012, comenzó a anunciar medidas para intentar revertir este rezago, como se advierte en el siguiente gráfico:



La exigencia de no discriminación no puede tomar como referencia servicios ofrecidos y suministrados por terceros, sobre cuyos actos esta concesionaria no tiene control.

El texto de la propuesta de Subtel más arriba transcrita, señala, en su párrafo tercero, que *“La comercialización de este servicio, en cuanto a sus velocidades de subida y bajada, no podrá ser discriminatoria respecto al servicio de banda ancha ofrecida por la Concesionaria o a través de ésta a público general o a proveedores de servicios de internet o a otros tipos de empresas que a través de la Concesionaria provean el servicio de internet de banda ancha”*. Al tenor de esta exigencia, la oferta comercial de velocidades que hiciera un tercero se atraería una obligación para TCH de ofrecer lo mismo a través del servicio de Bitstream.

La exigencia de no discriminación no puede tomar como referencia servicios ofrecidos y suministrados por terceros, sobre cuyos actos esta concesionaria no tiene control. En efecto, el principio de no discriminación impone a cada persona un comportamiento de dar el mismo trato a situaciones razonablemente iguales, considerando el propio proceder de la persona obligada. Esta concesionaria entiende que cada vez que ofrece o suministra un servicio en determinadas condiciones, surge para ella una obligación –derivada de su propio comportamiento- de ofrecerlo y suministrarlo a quien los solicite en términos igualitarios, estos es, sin diferencias arbitrarias.

Por cierto, no puede ser fuente de tal obligación para mi representada el comportamiento de un tercero, que no puede ni debe en modo alguno afectar la autonomía que la Constitución y la ley le aseguran para el desarrollo de sus actividades empresariales.

Por el contrario, establecer que la conducta comercial de terceros deba determinar el comportamiento de mi representada, constituye una flagrante vulneración del principio de autonomía previsto en la Carta Fundamental y de la responsabilidad

personal de los agentes económicos. El hecho de que tales terceros actúen o desarrollen su propia actividad comercial utilizando medios técnicos de mi representada no autoriza para erigir el comportamiento de esas personas en fuente de obligaciones de mi representada o de restricciones para su actuar. En tanto violatoria de un principio de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, la regla señalada es discriminatoria, al no reconocer a mi representada su autonomía comercial, sumando una carga que ni la ley ni antecedente alguno autorizan a establecer. En consecuencia, la regla de no discriminación sólo puede señalada sobre la base del comportamiento de esta concesionaria en los servicios que provee con redes de cobre, tal como, por lo demás, aparece en la definición del servicio contemplada en el decreto tarifario vigente.

La exigencia de no discriminación tiene que basarse en similitud de tecnologías

De igual manera, dado que no discriminar es dar igual trato a situaciones semejantes, la exigencia de no discriminación debe referirse a tecnologías similares –par de cobre-, toda vez que existen notorias diferencias de velocidad en tecnologías como fibra óptica. Siendo evidente que ambas tecnología no son comparables y que los atributos de la fibra óptica no son exigibles en el ADSL, estimamos necesario suprimir toda duda posible también sobre esta materia, que en buena medida emana de la ambigüedad del contenido del servicio a que sea hecho referencia anteriormente.

Propuesta de Solución:

Con el objeto de eliminar el riesgo de ambigüedad relativa al contenido de este servicio, en términos que lo refieran de modo exclusivo y sin duda posible a pares de cobre, así como el carácter lesivo de la autonomía que se ha dado a la obligación de no discriminar, se propone incorporar en las BTED el texto pertinente de la propuesta de Bases Técnico-Económicas formulada por esta concesionaria, que se copia a continuación, que no presenta los problemas señalados:

“10. Acceso indirecto al par de cobre (Bitstream)

Consiste en la conexión a la red de la Concesionaria que permite a una operadora contratante la provisión de sus respectivos servicios, mediante el acceso a flujos de datos proporcionados por la mencionada concesionaria, entre los PTR de ésta y el equipamiento del suscriptor, en forma exclusiva o compartida con dicha concesionaria.

La Concesionaria dará a la operadora contratante acceso a dicho flujo de datos para intercambiar las comunicaciones correspondientes al servicio que esta última provea, en el o los nodos que fije en cada zona primaria para efectos de brindar este acceso indirecto y proveerá el equipamiento y sistemas necesarios en dichos nodos. La conexión a cualquiera de estos nodos deberá permitir el acceso en la zona primaria correspondiente, en términos no discriminatorios, a cada uno de los pares de cobre, existentes entre el MDF ubicado en la central y la casa del suscriptor, que dependan de los nodos que cuenten con las facilidades técnicas necesarias.

La comercialización de este servicio, en cuanto a sus velocidades de subida y bajada, no podrá ser discriminatoria respecto al servicio de banda ancha mediante pares de cobre (esto es, entre el MDF ubicado en la central y la casa del suscriptor) ofrecida por la Concesionaria. Para efectos de esta tarifa, la velocidad máxima de bajada será de 8 Mbps. En todo caso, la Concesionaria estará obligada a prestar una velocidad mínima de 2 Mbps.

Los cobros por este servicio considerarán las siguientes componentes, para las cuales se establecerán tarifas:

- Conexión del servicio
- Renta mensual
 - Cargo fijo del servicio mensual
 - Cargo variable mensual por Mbps contratado
- Recargo mensual para conexiones de Bitstream sin servicio telefónico
- Habilitación para conexiones de Bitstream sin servicio telefónico“.

3. Tema: Criterios de Presentación y Proyección de Demanda

Pag. 45 último párrafo	VIII Criterios de Presentación y Proyección de Demanda
<p>“Para efectos de estimar la demanda del número de líneas del servicio de telefonía local, número de abonados de los servicios de telefonía móvil, servicio de acceso a banda ancha e internet móvil, servicio de mensajería SMS y MMS, otros servicios de datos sobre redes móviles, número de suscriptores de televisión de pago, número de conexiones del servicio de acceso a internet de banda ancha fija, y la participación de mercado que enfrenta la empresa eficiente en cada uno de éstos, se considerará que los oferentes que participan en una misma área de superposición son de similar eficiencia en cuanto a captación de nuevos clientes, por lo que deberían obtener el mismo porcentaje de participación respecto de la demanda en sus respectivos proyectos de expansión. La información que sustente las áreas geográficas de superposición y las empresas participantes en ellas deberá ser auditable por la Subsecretaría.”</p>	

Fundamento de la Controversia:

Arbitrario cambio de criterio respecto del proceso de tarifas móviles

Llama poderosamente la atención que en dos procesos tarifarios que ocurren casi simultáneamente, como lo son los procesos móviles y el de mi representada, se propongan criterios y metodologías de estimación de demanda de los servicios diametralmente distintos, constituyendo un cambio en las reglas de estimación de un parámetro clave para el resultado final de tarifas haciendo que los procesos de fijación de tarifas de esta compañía fija (TCH) y el de las compañías móviles se transformen en procesos inconexos e incoherentes.

En efecto, en las BTE de las compañías móviles la demanda de los servicios de la empresa eficiente se calcula como un porcentaje, definido exógenamente en las propias BTE, de la demanda estimada para el mercado. En lo pertinente las BTE de las compañías móviles señalan:

“La proyección de demanda del número de usuarios de la empresa eficiente, se efectuará considerando una participación de mercado que refleja en promedio la evolución esperada en el horizonte del estudio acerca de la capacidad equivalente de las redes que sirven para proveer los servicios. En Anexo adjunto se indica la participación desagregada comunal a ser considerada en cada caso.

La participación de mercado de la empresa eficiente corresponderá a 1/4 sobre la proyección a nivel de mercado móvil total (incluyendo telefonía móvil, banda ancha e internet móvil, SMS, MMS y otros servicios de datos móviles) y 1/2 sobre la proyección a nivel de mercado local total (incluyendo telefonía local, internet de banda ancha fija y otros servicios de transmisión de datos)”.

En cambio para la fijación de tarifas de mi representada, se exige estimar la demanda

de prácticamente los mismos servicios en base a un método totalmente distinto basado en áreas de superposición de competidores, según el cual la demanda incremental del mercado en esa área de superposición se reparte en partes iguales entre las empresas que participan en ella. Es evidente que este método arrojará resultados diametralmente distintos para los mismos servicios que los obtenidos con el método de las BTE móviles, haciendo que ambos procesos difieran en un parámetro clave para el cálculo de las tarifas.

Mayor exigencia de información del mercado móvil que en el propio proceso móvil

Consecuencia de lo anterior, resulta paradójico que para el presente estudio tarifario de una concesionaria de telefonía fija se pide un mayor nivel de información del mercado móvil que el exigido a las mismas concesionarias de telefonía móvil en su propio estudio tarifario. En el caso de ellas, sólo deben estimar el tamaño del mercado completo y luego dividirlo en cuatro partes iguales, independiente del tamaño relativo de cada una de ellas, mientras para la fijación de las tarifas de una concesionaria fija se exige que ésta determine las zonas de cobertura reales de todas y cada una de las concesionarias de telefonía móvil a lo largo del país con el objeto de determinar las áreas de superposición, a lo que debería agregarse el correspondiente proyecto de expansión a lo largo del quinquenio. Luego, a partir de dichas zonas de superposición se debe aplicar los criterios de similar eficiencia en la captación de clientes del plan de expansión en cada una de ellas.

Exigencia desmedida de información de los competidores, que la concesionaria solo puede estimar parcialmente y en ningún caso tener certeza ni menos acceso a ella en su totalidad

La metodología propuesta exige que la empresa concesionaria disponga de información detallada y cartografiada de las zonas de cobertura de las redes de todas y cada una de las empresas de telecomunicaciones existentes en Chile. En caso de no llegar a disponer de dicha información se asume que es la empresa eficiente la que capta toda la demanda incremental de dicha zona, incrementando artificialmente su demanda y por ende reduciendo las tarifas resultantes.

Esta obligación de contar con información detallada de la competencia representa una exigencia desmedida para una concesionaria en particular, por cuanto ésta no tiene las atribuciones ni los medios para solicitar a las demás empresas sus antecedentes de cobertura y planes de desarrollo, dicha función solo podría ser recolectada por el mismo regulador con carácter oficial, quien debiera realizar el cálculo y ponerlo a disposición del mercado. Sin embargo en otros procesos se ha utilizado la información que la Concesionaria tiene con carácter de informal y estimativa de la cobertura de las demás empresas, situación que ha llevado sistemáticamente a sobreestimar la participación de mercado de Telefónica Chile y por ende a reducir las tarifas resultantes. El último estudio tarifario estimó que durante todo el quinquenio la participación de mercado de TCH sería de un 66% (con decimales variables), mientras que la participación de mercado real a diciembre de 2008 fue de un 60.1%, de 2009 un 56.9%, de 2010 un 56.2%, de 2011 un 55% y de 2012 un 53.2%, según las cifras oficiales informadas por Subtel. Igual situación acontece con la

estimación de la participación en el mercado de la banda ancha fija, en que el estudio estimó un 50% para 2012, mientras que las cifras reales de diciembre de 2007 a 2012, fueron de 46.4%, 46.0%, 44.6%, 43.4%, 41.9% y 41.0% respectivamente. La mantención de un modelo de determinación de participación de mercado basado en la exigencia de información que una concesionaria en particular nunca llegará a disponer en forma detallada y completa, perpetúa la sobrestimación de la participación de mercado, lo que unido a la dificultad inherente en estimar el mercado total de un servicio en particular, incrementa innecesariamente el nivel de error en la estimación de las líneas que tendrá la empresa eficiente diseñada.

Las BTEP exigen además que *“La información que sustente las áreas geográficas de superposición y las empresas participantes en ellas deberá ser auditable por la Subsecretaría”*, a sabiendas que la información que la concesionaria pudiera llegar a obtener o construir de las áreas de cobertura de servicios de sus competidores, no son más que meras estimaciones realizadas con datos de carácter no oficial.

La utilización de estimaciones incompletas e informales de las zonas de cobertura de cada empresa, presentan el inconveniente adicional de que mantienen dichas zonas en forma inalterada durante los 5 años del horizonte del estudio tarifario, al no contarse con información de los planes de despliegue de redes de todas y cada una de las empresas del mercado.

Propuesta de Solución:

Se debe mantener la coherencia con los criterios utilizados en el proceso de fijación de tarifas de las compañías móviles, a saber, que la demanda de la empresa eficiente para los servicios de telefonía local y de banda ancha fija se estime como el 50% de participación de mercado en dichos servicios. A pesar de nuestra objeción de incluir servicios que no corresponden a la concesionaria fija, en caso de incluirse, también se debe respetar el criterio definido en el proceso móvil, es decir, la demanda de la empresa eficiente en telefonía móvil es de 25%.

En su defecto, utilizar un modelo econométrico de estimación sólo de participaciones de mercado de telefonía local y de banda ancha fija que refleje la evolución de estas variables. Dicho modelo econométrico deberá respetar todas las exigencias metodológicas de la estimación del tamaño del mercado fijo. Respecto al mercado móvil, se debe usar la misma participación de mercado de 25% establecida en el proceso de fijación tarifaria específico para la industria móvil.

4. Tema: Estudio de Prefactibilidad

Pag. 10 párrafo 2

“Para ello, la Concesionaria realizará un estudio de prefactibilidad comparativa de la combinación de tecnologías que se considere para la prestación de todos los servicios brindados por la empresa eficiente. Este estudio de prefactibilidad deberá además incluir una evaluación acerca de la conveniencia de la producción conjunta de a lo menos, los servicios señalados en el punto II.2 de estas bases. Para lo anterior, se deberán considerar todas las posibles economías que se puedan obtener a nivel de infraestructura y de la gestión, administración, comercialización, operación y mantenimiento de la empresa eficiente.”
--

Fundamento de la Controversia:

En concordancia con lo planteado en la controversia N°1 y según lo establece la Ley, la determinación de costos debe considerar una empresa eficiente que ofrezca sólo los servicios afectos a fijación tarifaria, incluyendo además aquellos servicios no regulados que la empresa concesionaria afecta a regulación prestare de manera indivisible.

Debe entenderse, por tanto, para el caso de estas BTE, que el estudio de prefactibilidad a que se hace mención se refiere a las opciones tecnológicas asociadas a la red fija de la concesionaria y no debe incorporar otras redes que no forman parte de las concesiones otorgadas, ni debe incorporar servicios que no presta la concesionaria afecta a regulación sino que los prestan en la realidad otras empresas del grupo empresarial al que pertenece la concesionaria afecta a regulación.

En este contexto, es necesario además precisar el alcance del citado estudio de prefactibilidad y el contenido del “detalle de evaluación comparativa” que se señala en las bases propuestas.

En efecto, no puede darse a un estudio de prefactibilidad un alcance de desagregación y detalle de partidas como el que se obtiene del estudio final que debe presentar la concesionaria, por lo cual es necesario acotar desde ya el nivel de agregación de aquellas partidas de costo que formarán parte del citado estudio de prefactibilidad. No acotar el alcance del estudio de prefactibilidad pone en riesgo cumplir con los plazos para entregar el estudio tarifario por parte de la empresa ya que el modelamiento detallado del estudio de prefactibilidad dejaría escaso tiempo para modelar en mayor detalle la tecnología seleccionada para el estudio definitivo.

Propuesta de Solución:

Agregar, a continuación del párrafo 2 de la página 10, lo siguiente:

“El estudio de prefactibilidad antes citado estará referido a los servicios que se proveen con la red fija, incluyendo aquellos servicios no regulados que dicha concesionaria preste de manera indivisible con su red”.

“El análisis de prefactibilidad estará referida sólo a los componentes de costo de inversión técnica y costos de operación de una red fija y deberá considerar la evaluación de a lo menos dos opciones tecnológicas para dicha red”.

“El modelo de evaluación de prefactibilidad considerará el modelamiento agregado de las siguientes partidas de costo de inversión técnica y operación:

- Terrenos para emplazamientos de centrales (aquellos con equipamiento de transmisión, energía, clima y sistemas de supervisión)
- Equipamiento de núcleo de la red
- Equipos de energía y clima
- Sistemas y equipamiento de transmisión
- Canalizaciones y cables de transmisión
- Sistemas de operación y gestión de redes
- Operación y gestión de la red

Según sean los requerimientos de diseño de la red para cada tipo de tecnología, se producirá una combinación de los elementos señalados, que permitirá elegir la tecnología más eficiente para prestar el servicio, sin que los demás elementos de la empresa eficiente se vean afectados”.

5. Tema: Costo Incremental de Desarrollo

Pag. 35 VI.2.1. Costo Incremental de Desarrollo

“El costo incremental de desarrollo asociado al proyecto de expansión se determinará como aquel monto equivalente a la recaudación anual que, de acuerdo a las inversiones, costos y gastos de las actividades de la empresa eficiente correspondientes al proyecto de expansión, ...”

Fundamento de la Controversia:

El Art.30 de la ley que señala: “*la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos serán fijados por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo cada cinco años sobre la base de costos incrementales de desarrollo del servicio respectivo, considerando los planes de expansión de las empresas a implementarse en un período no inferior a los siguientes cinco años de acuerdo a la demanda prevista*”. De este modo, los costos incrementales a que hace referencia la Ley corresponden únicamente a aquellos que están asociados a la prestación del servicio regulado y no a la prestación de otros servicios que preste la empresa eficiente, cualquiera sea la naturaleza de los mismos.

En relación con lo anterior, el artículo 30 C señala que “*Para efectos de este Título, estos costos se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente,...*”

Estos elementos, entre otros, permiten establecer que el Costo Incremental de Desarrollo al que se refiere la Ley corresponde exclusivamente al costo del servicio regulado, ya que los costos en que se incurre por inversiones indivisibles, deben ser excluidos del cálculo del CID en función del uso de los mismos.

Por lo anterior, se debe precisar en el texto de las Bases que el CID corresponde a los costos del servicio afecto a regulación.

Propuesta de Solución:

Se propone modificar el inicio del párrafo controvertido por el siguiente:

“El costo incremental de desarrollo asociado al proyecto de expansión de cada servicio regulado se determinará....”

6. Tema: Tarifas Eficientes

Pag. 36 VI.2.2. Tarifas Eficientes

“

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a q_{ij} * p_j}{(1+K_0)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{y}{(1+K_0)^i}$$

Donde:

...

a : cantidad de servicios.

.”

Fundamento de la Controversia:

Se incorpora un cambio respecto a las BTE que rigieron el proceso tarifario de mi representada para el período 2009-2014 en la fórmula de cálculo de las tarifas eficientes en circunstancias que no se ha modificado la ley aplicable. Este cambio busca materializar el concepto de que el CID no se relaciona con el servicio regulado como establece la Ley, según se explica en controversia anterior, sino que se pretende calcularlo para todos los servicios, regulados y no regulados, provistos por la empresa eficiente, por lo que no corresponde alterar la fórmula de cálculo.

Propuesta de Solución:

Adaptar la fórmula aplicando en estricto rigor lo señalado en la Ley respecto a que el CID y por tanto las tarifas eficientes se asocian solo al servicio regulado. Por tanto reponer la definición de la letra “a” que se usó en las BTE del año 2009 de la siguiente forma:

“a: Cantidad de componentes del servicio regulado.”

7. Tema: Tarifas Definitivas

Pag. 38 VI.3.2. Tarifas Definitivas: Omite incorporar fórmula de autofinanciamiento
--

“ .”

Fundamento de la Controversia:

Para asegurar lo estipulado en el Artículo 30F de la Ley, que señala que las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo, falta explicitar que se debe cumplir con la fórmula de autofinanciamiento, establecida en todos los procesos tarifarios anteriores.

Propuesta de Solución:

Reponer la fórmula de autofinanciamiento:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a Q_{ij} * P_{ij}}{(1 + K_o)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{Y_i}{(1 + K_o)^i}$$

donde:

Q_{ij} : demanda prevista del componente “j” del servicio regulado durante el año “i”, asociada al proyecto de reposición;

P_{ij} : tarifa definitiva del componente “j” del servicio regulado en el año “i”;

Y_i : costo total de largo plazo de la empresa en el año “i”;

a : número de componentes del servicio regulado.

8. Tema: Propuesta de tarifas decrecientes

Pag. 38. Tarifas Definitivas: No considera posibilidad de tarifas decrecientes

“ .”

Fundamento de la Controversia:

Omite posibilidad que la empresa proponga tarifas decrecientes en el tiempo, como estaba establecido en las BTE de TCh del período 2009-2014.

Propuesta de Solución:

Reponer lo establecido en las BTE del proceso anterior que permitían a la concesionaria proponer tarifas decrecientes en el tiempo:

En caso que la Concesionaria proponga tarifas definitivas decrecientes en el período, el ajuste por autofinanciamiento deberá cumplir las siguientes condiciones:

- El nivel promedio de recaudación corresponderá al año promedio financiero del período tarifario;
- La recaudación equivalente al costo total de largo plazo se verifica, según el caso, mediante la siguiente ecuación:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a Q_{ij} * P_{ij}}{(1 + K_o)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{Y_i}{(1 + K_o)^i}$$

donde:

Q_{ij} : demanda prevista del componente “j” del servicio regulado durante el año “i”, asociada al proyecto de reposición;

P_{ij} : tarifa definitiva del componente “j” del servicio regulado en el año “i”;

Y_i : costo total de largo plazo de la empresa en el año “i”;

a : número de componentes del servicio regulado.

9. Tema: Enlace punto a punto entre nodos

Pag. 32 letra f)

“Corresponde a un enlace de transmisión que permite comunicar permanentemente dos puntos determinados entre dos nodos cualquiera de red de la Concesionaría, incluidos entre éstos, equipos de access gateway, switch, router, media gateway u otros elementos con la capacidad suficiente para ofrecer el servicio en concordancia con la tecnología de la empresa eficiente.

Se establecerán tarifas al menos para enlaces de capacidad de 2 Mbps, 1 Gbps y 10 Gbps. La Concesionaria podrá proponer en su Estudio tarifario estructuras tarifarias que considere diferentes distancias, capacidades, medios de transmisión y opciones de respaldo, entre otros.”

Fundamento de la Controversia:

Se abrevió en exceso el detalle de la prestación a tarifificar y los respectivos componentes de costos, lo cual deja indefiniciones tanto en el alcance del servicio como en la forma de calcular su tarifa.

En este caso se debe asegurar que el servicio sólo consiste en proveer “enlaces de transmisión”, para que la empresa contratante conecte sus equipos y/o sus elementos de red, pero en ningún caso consiste en tener “acceso a la red” de TCH en cualquier punto, ya que la única entrada a esta red es a nivel de PTR. Si para llegar al PTR, la empresa contratante requiere conectarse a un nodo de menor jerarquía de la Concesionaria, podrá hacerlo mediante la alternativa del “Enlace punto a punto entre nodos”, pero no significa que tenga acceso a la red de TCH en dicho nodo.

Además, este servicio se debiera prestar de acuerdo a lo que se establezca en la normativa pertinente y a la factibilidad técnica de las redes de la Concesionaria.

Propuesta de Solución:

Se propone la siguiente redacción para este servicio:

“Corresponde a un enlace de transmisión que permite comunicar permanentemente dos puntos determinados entre dos nodos cualesquiera de la red de la Concesionaria, donde ésta disponga de la capacidad de proveer medios de transmisión con la capacidad suficiente para ofrecer el servicio en concordancia con la tecnología disponible. El servicio se establece entre los terminales de transmisión (IDF) ubicados en cada uno de los nodos de conmutación de la concesionaria.

Este servicio se prestará de acuerdo a lo indicado en la normativa pertinente y a la factibilidad técnica de las redes de la Concesionaria.

Los costos del servicio comprenden, entre otros, los siguientes elementos:

- Atención de solicitudes de habilitación y desconexión y análisis de factibilidad.

- Provisión, asignación y habilitación del enlace de transmisión.
- Calidad del enlace de transmisión.
- Confiabilidad del enlace de transmisión.
- Mantenimiento y reparación del servicio.
- Desconexión y retiro de elementos en casos de baja de servicios.

El servicio no incluye la conexión entre el IDF y los equipos que pueda tener la contratante en el nodo de la Concesionaria.

Se establecerán tarifas al menos para enlaces de capacidad de 2 Mbps, o de 1 Gbps y 10 Gbps en caso que la normativa pertinente así lo establezca. La Concesionaria podrá proponer en su Estudio tarifario estructuras tarifarias que considere diferentes distancias, capacidades, medios de transmisión y opciones de respaldo, entre otros. Además, se establecerán tarifas para el Cargo de habilitación y para el Cargo de deshabilitación de estos servicios."

10. Tema: Suministrador de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria....

Pag. 14 letra c)

"Suministrador de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria a nivel de PTR, o a la red de otras concesionarias de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo."

Fundamento de la Controversia:

En el caso de las llamadas a Suministradores de Servicios Complementarios, deben agregarse, además de los casos mencionados, los casos en que dichos suministradores se conecten a la red de otra concesionaria de servicio público telefónico rural.

Propuesta de Solución:

Complementar el párrafo señalado de la siguiente forma:

"Suministrador de servicios complementarios conectados a la red de otras concesionarias de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo; o a la red de una concesionaria de servicio público telefónico local amparada en el FDT."

11. Tema: Servicio de facturación detallada de comunicaciones locales

Pag. 16 letra d) Servicio de facturación detallada de comunicaciones locales

“Consiste en el envío de información a solicitud del suscriptor, que comprende los siguientes datos: Número de destino, fecha, hora de inicio y término, y valores de cada una de las comunicaciones que se realizaron desde su línea telefónica en el ciclo de facturación anterior.”
--

Fundamento de la Controversia:

La exigencia de colocar el valor de cada una de las comunicaciones que se realizaron desde la línea telefónica, es válida únicamente en el caso que se trate de comunicaciones que estén efectivamente sujetas a un cobro variable según el plan que tenga contratado el cliente. En el caso de llamadas que no se encuentren sujetas a cobro unitario, no tiene sentido entregar el detalle por cuanto no aportan información para el detalle de la cuenta local.

Propuesta de Solución:

Reemplazar la definición por la siguiente:

“Consiste en el envío de información a solicitud del suscriptor, que comprende los siguientes datos: Número de destino, fecha, hora de inicio y término, y valores de cada una de las comunicaciones locales que se realizaron desde su línea telefónica en el ciclo de facturación anterior en el caso que el plan tarifario contratado por el cliente considere que a dichas comunicaciones se les aplique un cobro unitario.”

12. Tema: Servicio de No Publicar Ni Informar

Pag. 19 Exclusión del servicio No Publicar Ni Informar

“.”

Fundamento de la Controversia:

Dentro del listado de servicios prestados a usuarios finales afectos a fijación de tarifas por resolución expresa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se excluyó el Servicio de No Publicar Ni Informar. Si bien dicho servicio quedaría descontinuado según la nueva redacción del Reglamento del Servicio Público Telefónico que se encuentra en elaboración, aún es incierto que dicha norma esté en aplicación al momento de la entrada en vigencia del estudio tarifario en curso. En razón de lo anterior, consideramos que dicha tarifa debe ser considerada, aunque durante el período tarifario pueda descontinuarse su aplicación.

Propuesta de Solución:

Reponer la definición del servicio en la propuesta de BTE presentadas por TCH:

“No Publicar Ni Informar

Consiste en no divulgar la información de un suscriptor a requerimiento de éste a través del nivel de información 103 y de los traspasos de información a otras compañías telefónicas locales, salvo que la Ley o su normativa complementaria, u otras leyes o normativas, autoricen o dispongan lo contrario.

De acuerdo al nuevo Reglamento de Telecomunicaciones que se encuentra en trámite, los datos personales de suscriptores y usuarios recabados por la Concesionaria sólo podrán utilizarse para los fines específicos asociados a la prestación del servicio, por lo que debe entenderse que, una vez que dicho Reglamento comience a regir, la Concesionaria ya no podrán proveer este servicio, por lo que no procedería la regulación de esta tarifa.”

13. Tema: Servicio de Acceso Selectivo de Portadores

Pag. 16 letra e) Acceso Selectivo de Portadores
--

"Acceso Selectivo de Portadores."

Fundamento de la Controversia:

En la sección de Habilitación e inhabilitación de accesos a requerimiento del suscriptor se agrega la alternativa del "Acceso Selectivo de Portadores", lo que no corresponde por las razones expuestas a continuación.

No existe un servicio denominado "Acceso Selectivo de Portadores" y tampoco resulta técnicamente factible proveerlo sobre la base de la infraestructura de redes existente.

No se debe confundir con la prestación que fue acordada con Subtel el año 2011 y luego definida por la misma Subsecretaría a través del Oficio N° 64, de fecha 26 de julio de 2011. En la Propuesta de Bases Técnico-Económicas efectuada por Telefónica Chile se incluyó la prestación del servicio "Bloqueo Selectivo de Facturación de Planes de Renta Fija de Portadores a requerimiento del suscriptor", el cual se refiere al bloqueo de la facturación de planes de portadores a requerimiento del suscriptor. Cabe mencionar que dicha prestación representa una solución al problema de la facturación que recibe el cliente final, sin impactar elementos de redes.

Propuesta de Solución:

Eliminar el servicio "Acceso Selectivo de Portadores" y reponer el servicio definido en la propuesta de BTE presentadas por TCH:

"Bloqueo Selectivo de Facturación de Planes de Renta Fija de Portadores a requerimiento del suscriptor:

Consiste en la facultad del suscriptor para solicitar a la concesionaria el bloqueo/habilitación de la facturación de planes tarifarios de uno o múltiples portadores de su elección, en virtud del Oficio Circular de Subtel N° 64 de fecha 26 de julio de 2011. Se entiende por plan tarifario aquellos que por un monto fijo mensual permite realizar llamadas de larga distancia, nacional o internacional.

La concesionaria recibirá y registrará la solicitud del cliente para efectuar el referido bloqueo/habilitación respecto de la facturación de planes por parte de los portadores. La concesionaria informará diariamente dichas solicitudes a los portadores correspondientes y materializará el bloqueo o desbloqueo de la facturación de planes de los portadores, en la cuenta única telefónica, acorde a la solicitud del suscriptor.

Este servicio no impide que el suscriptor pueda seguir realizando llamadas a través del o los portadores que hayan sido objeto de bloqueo de facturación de planes de Larga Distancia, por lo que será responsabilidad del respectivo portador tomar los resguardos necesarios para su cobro."

14. Tema: Omisión de tarifa del Servicio de información de suscriptores suministrado a concesionarias de servicio público telefónico local

Pag. 19

“ ”

Fundamento de la Controversia:

En el numeral IV Servicios afectos a fijación de tarifas expresamente calificados por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, IV.2. Servicios Prestados a Otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios) se eliminó el servicio, identificado en la propuesta de BTE presentada por TCH con el número 17, Servicio de información de suscriptores suministrado a concesionarias de servicio público telefónico local.

En este caso se puede entender que sería una omisión que debe corregirse reincorporando dicho servicio dado que es un servicio que actualmente tiene demanda, o bien, se podría entender que dicho servicio se prestaría en régimen de libertad tarifaria.

Propuesta de Solución:

Confirmar la libertad tarifaria del servicio, o en su defecto incorporar el siguiente texto como numeral IV.2. b),

“Servicio de información de suscriptores suministrado a concesionarias de servicio público telefónico local.

Consiste en un informe mensual del nombre o razón social, dirección o número de abonado de todos los suscriptores de la Concesionaria, actualizado y en medios magnéticos con campos suficientes que permitan extraer la información, ordenada alfabéticamente según el nombre del suscriptor y por zona primaria.”

15. Tema: Servicio de Conexión al PTR

Pag. 23 letra a)

“Consiste en la conexión a través de troncales de capacidad de 2 Mbps o a través de puertas Gigabit Ethernet (GbE) mediante sesiones con protocolo SIP, en un Punto de Terminación de Red de un nodo de conmutación de la Concesionaria y facilidades necesarias para su habilitación, al cual acceden los portadores y otras concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones interconectadas, o suministradores de servicios complementarios conectados, con sus propios medios físicos o de terceros, sin desmedro que la Concesionaria podrá proponer una capacidad superior y otras modalidades de interconexión, conforme a lo que pudieran convenir las partes y de acuerdo a lo indicado en la normativa pertinente.”

Fundamento de la Controversia:

Se incorpora la posibilidad de interconexión al PTR mediante sesiones con protocolo SIP, en cualquiera de los PTR de la Concesionaria.

La interconexión en modalidad SIP no es económicamente conveniente en todos los PTR, por lo cual la posibilidad de interconexión al PTR mediante sesiones con protocolo SIP debe evaluarse por la Concesionaria con un criterio de demanda razonable.

En consecuencia, la interconexión al PTR mediante protocolo SIP debiera proveerse de acuerdo a la normativa vigente y a la factibilidad técnico-económica de la Concesionaria.

Propuesta de Solución:

Se propone la siguiente redacción para el párrafo señalado:

“Consiste en la conexión a través de troncales de capacidad de 2 Mbps o a través de puertas Gigabit Ethernet (GbE) mediante sesiones con protocolo SIP, en un Punto de Terminación de Red de un nodo de conmutación de la Concesionaria y facilidades necesarias para su habilitación, al cual acceden los portadores y otras concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones interconectadas, o suministradores de servicios complementarios conectados, con sus propios medios físicos o de terceros, sin desmedro que la Concesionaria podrá proponer una capacidad superior y otras modalidades de interconexión, conforme a lo que pudieran convenir las partes y de acuerdo a lo indicado en la normativa pertinente. La interconexión mediante protocolo SIP se proveerá de acuerdo a la factibilidad técnica de las redes de la Concesionaria.”

16. Tema: Adecuación de Obras Civiles

Pag. 25 letra f)

“.”

Fundamento de la Controversia:

Se eliminó la modularidad de los cables en la definición de las tarifas de este servicio, no así en la definición del servicio, dejando a la Concesionaria la opción de proponer tarifas para distintas capacidades en pares y fibras, sin tener en cuenta que la concesionaria no podría condicionar al operador contratante respecto de la capacidad de los medios que dicho operador utilice para la interconexión. Por este motivo, resulta conveniente contar con una estructura tarifaria que pueda servir ante cualquier situación.

Propuesta de Solución:

Se propone reponer en el cobro por modularidad de cables, basadas en las modularidades definidas en las propias BTE:

“En las tres primeras tarifas se aplicará el cargo correspondiente por cada cable ingresado de hasta 100 pares ó 32 fibras. En caso de cables de mayor capacidad, el cargo se aplicará igual número de veces que el resultante de la división de la capacidad de pares de cobre o de fibras ópticas del cable ingresado por 100 ó 32, según corresponda, redondeado al entero superior.”

17. Tema: Funciones administrativas a proveedores de servicios complementarios

Pag. 28 numeral V.3.) Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios
--

“ ” .”

Fundamento de la Controversia:

Se eliminó el párrafo que expresamente hacía extensivas las funciones administrativas a los proveedores de servicios complementarios, dejando en la indefinición las tarifas que correspondería aplicar a dichos proveedores.

Propuesta de Solución:

Se propone reponer el párrafo que hace extensivas las funciones administrativas a los proveedores de servicios complementarios:

“Por su parte, de acuerdo a lo señalado en el Informe N°2/2009 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se hacen extensivas las referidas funciones administrativas a suministradores de servicios complementarios.”

18. Tema: Facturación

Pag. 29 letra c) Facturación

<p>“Consiste en la emisión de boletas o facturas y actividades asociadas directamente a ello, esto es, incluir en el documento de cobro los valores a pagar por los abonados de la Concesionaria al portador, por las llamadas de larga distancia cursadas a través de dicho portador, o al proveedor de servicios complementarios por las comunicaciones telefónicas desde líneas de la Concesionaria hacia éste, según corresponda, excluyéndose las nuevas facturaciones por el mismo concepto o las refacturaciones, en cuyo caso se aplicará nuevamente la tarifa regulada. Los costos a incluir deberán estar debidamente sustentados y justificados en el Estudio Tarifario.”</p>
--

Fundamento de la Controversia:

Subtel no considera dentro de esta prestación la función de “Administración de saldos de cobranza” que la Concesionaria lleva a cabo para asegurar la correcta incorporación de los saldos cobrados a los suscriptores, con el fin de evitar los reclamos por “saldo anterior ya pagado”.

Es necesario señalar que la función de “Administración de saldos de cobranza” es totalmente indivisible del servicio de Facturación, por lo que corresponde considerar que los costos de esa función son inherentes al servicio “Facturación”.

Propuesta de Solución:

Se propone mantener la definición de la propuesta de bases de TCH, por cuanto la administración de saldos que hace la Concesionaria es indivisible del servicio de Facturación:

“Consiste en el procesamiento de los registros enviados a facturar por el Portador a la Concesionaria, la sincronización y validación de saldos informados por el portador para determinar los saldos que serán incluidos en el documento de pago, el consecuente rechazo de los registros inválidos y la posterior emisión de boletas o facturas, incluyendo el detalle de los valores a pagar por los suscriptores de la Concesionaria al portador por las comunicaciones de larga distancia cursadas a través del portador desde líneas de la Concesionaria o al proveedor de servicios complementarios por las comunicaciones telefónicas desde líneas de la Concesionaria hacia éste, excluyéndose las nuevas facturaciones por el mismo concepto o las refacturaciones, en cuyo caso se aplicará nuevamente la tarifa regulada.”

19. Tema: Administración de Saldos de Cobranza

Pag. 29 letra e) Administración de Saldos de Cobranza
--

“Consiste en ofrecer un servicio asociado a las funciones administrativas de facturación y cobranza, mediante el cual la Concesionaria mantiene un sistema de información que le permite al portador o al proveedor de servicios complementarios administrar los saldos de la cobranza.”
--

Fundamento de la Controversia:

La Subsecretaría insiste en mantener esta prestación, sin tener en cuenta que ella forma parte integrante de la facilidad “Facturación”. En efecto, el servicio de Facturación incluye la “Administración de Saldos de Cobranza”, dado que de esta forma se asegura que los saldos cobrados a los suscriptores sean los correctos, eliminándose en consecuencia los reclamos por “saldo anterior ya pagado”.

A mayor abundamiento, se debe considerar que la función “Administración de saldos de cobranza” no tiene una demanda específica y no se contrata por separado respecto de la función “Facturación”.

Propuesta de Solución:

Eliminar este servicio, por cuanto es totalmente indivisible del servicio de “Facturación” y los costos asociados deben considerarse dentro de este último servicio.

20. Tema: Cobranza

Pag. 29 letra d) Cobranza

“Consiste en el despacho del documento de cobro a los medios de distribución de correspondencia, la posterior recaudación del dinero dentro del plazo de pago de la cuenta única contenida en el respectivo documento de cobro por los servicios prestados y en la recepción conforme por parte de los portadores o de los proveedores de servicios complementarios, según corresponda. Incluye, por tanto, la recepción del reclamo de los usuarios en oficinas comerciales, por vía telefónica, vía internet u otros medios autorizados a la Concesionaria y su remisión al portador correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N°556 de 1997, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones y sus modificaciones, o al suministrador de servicios complementarios, según corresponda.

Esta tarifa podrá estimarse considerando una estructura de cobro en 2 partes: Una parte que incluirá los costos de recepción de reclamos y su remisión al portador correspondiente y la otra que incluirá el resto de los costos necesarios para efectuar la función de cobranza. La Concesionaria podrá proponer en su Estudio Tarifario otras estructuras tarifarias para el cobro de este servicio.”

Fundamento de la Controversia:

Subtel no considera dentro de la tarifa de Cobranza los costos asociados a las siguientes actividades:

- Atender al suscriptor por los medios autorizados a la Concesionaria y derivarlo al portador, para que éste reciba el reclamo correspondiente.
- Procesar la rebaja informada por el portador, para que el suscriptor pueda pagar la parte no impugnada de su boleta.

Además, se debe tener en cuenta que la Concesionaria tiene dos formas de atender a los clientes cuando presentan reclamos por cobros de los portadores:

- recepción y registro del reclamo en los sistemas de atención comercial de la Concesionaria y su traslado al portador correspondiente,
- Atención del suscriptor por los medios autorizados a la Concesionaria, derivación del suscriptor al portador y procesamiento de la rebaja informada por el portador.

Propuesta de Solución:

Se propone la siguiente definición del servicio “Cobranza”:

“Cobranza

Consiste en el despacho de la cuenta única telefónica a los medios de distribución de correspondencia, la posterior recaudación del dinero dentro del plazo de pago de la

cuenta única contenida en el respectivo documento de cobro por los servicios prestados y la recepción conforme por parte de los portadores o de los proveedores de servicios complementarios, según corresponda.

Además incluye la recepción, registro en los sistemas comerciales de la Concesionaria y traslado al portador de los reclamos de los suscriptores, como también la atención del suscriptor por los medios autorizados a la Concesionaria, derivación del suscriptor al portador y procesamiento de la rebaja informada por el portador, para que el suscriptor pueda pagar la parte no impugnada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 533 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o texto que lo reemplace.

Esta tarifa podrá estimarse considerando una estructura de cobro en 2 partes: Una parte que incluirá los costos de i) recepción y registro de reclamos en los sistemas de atención comercial de la Concesionaria y su traslado al portador correspondiente, ii) atención del suscriptor por los medios autorizados a la Concesionaria para recibir reclamos, derivación en forma telefónica del suscriptor al portador y procesamiento de la rebaja informada por el portador. La otra que incluirá el resto de los costos necesarios para efectuar la función de Cobranza. La Concesionaria podrá proponer en su Estudio Tarifario otras estructuras tarifarias para el cobro de este servicio.

Este servicio excluye la gestión de cobranza de las deudas morosas."

21. Tema: Sistema Integrado de Facturación (SIF)

Pag. 29 letra f) Sistema Integrado de Facturación (SIF)
--

"El Servicio SIF corresponde a una opción para contratar en forma conjunta un grupo de funciones administrativas suministradas a portadores y a proveedores de servicios complementarios. Los costos a incluir deberán estar debidamente sustentados y justificados en el Estudio Tarifario."

Fundamento de la Controversia:

Tanto el nombre del servicio como su definición no corresponden exactamente a la prestación que provee la concesionaria, ya que en la definición de la Subsecretaría se están dejando sin precisar las funciones de corte y reposición segmentada del servicio de larga distancia y de comparación de los registros de tasación para la validación de llamadas de larga distancia.

Propuesta de Solución:

Se insiste en mantener el nombre y la definición del servicio contenida en la propuesta de bases de TCH:

"Servicio Integral de Facturación (SIF):

El Servicio SIF corresponde a una opción para contratar un conjunto indivisible de facilidades administrativas para portadores que consiste en complementar los servicios de Facturación y Cobranza descritos en los numerales 3.3 y 3.4 con funciones adicionales de corte y reposición segmentada del servicio de larga distancia y de comparación de los registros de tasación para la validación de llamadas de larga distancia."

22. Tema: Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado

Pag. 30 letra c) Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado

“Consiste en proveer al portador que lo solicite las facilidades para identificar y encaminar debidamente, en la red de la Concesionaria, las comunicaciones de larga distancia internacional originadas por suscriptores de esta última que han pactado el servicio multiportador contratado con dicho portador.”
--

Fundamento de la Controversia:

La definición de la Subsecretaría no considera que durante parte de la vigencia del Decreto Tarifario aún estará vigente el servicio de larga distancia “nacional” y que los suscriptores de la Concesionaria también utilizarán este servicio.

Propuesta de Solución:

Se propone corregir la definición en el siguiente sentido:

“Consiste en proveer al portador que lo solicite las facilidades para identificar y encaminar debidamente, en la red de la Concesionaria, las comunicaciones de larga distancia nacional y/o internacional originadas por suscriptores de esta última que han pactado el servicio multiportador contratado con dicho portador.”

23. Tema: Omisión de tarifa del Informe Semanal de Tráficos para Portadores

Pag. 30, letra b) Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado
--

“Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">- Informe de suscriptores y tráfico para portadores (renta mensual).- Acceso remoto a información actualizada.” |
|--|

Fundamento de la Controversia:

Se eliminó, dentro del servicio de Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado” la fijación de tarifa para la prestación “Informe Semanal de Tráficos para Portadores”

En este caso se puede entender que sería una omisión que debe corregirse reincorporando dicho servicio, dado que es un servicio que actualmente tiene demanda, o bien, se podría entender que dicho servicio se prestaría en régimen de libertad tarifaria.

Propuesta de Solución:

Confirmar la libertad tarifaria del servicio, o en su defecto incorporar la citada prestación:

“Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Informe de suscriptores y tráfico para portadores (renta mensual).
- Acceso remoto a información actualizada.
- Informe Semanal de Tráficos para Portadores.”

24. Tema: Definición del servicio par de cobre

Pag. 31, letra a) Servicio par de cobre
--

“Corresponde al suministro desagregado de un elemento de red mediante la utilización de un par de cobre desde el tablero de distribución principal (MDF) del nodo de red respectivo, hasta la caja de distribución. No incluye acometida, instalación telefónica interior, equipos terminales, número telefónico y transmisión desde el MDF a cualquier otro punto.”
--

Fundamento de la Controversia:

Se abrevió en exceso el detalle la prestación a tarificar y los respectivos componentes de costos, lo cual deja indefiniciones tanto en el alcance del servicio como en la forma de calcular su tarifa.

Propuesta de Solución:

Se propone mantener la definición de la propuesta de bases de TCH:

“Corresponde al par de cobre desde el tablero de distribución principal (MDF) del centro de conmutación respectivo, sea éste madre o remoto, hasta la caja de distribución. No incluye acometida, Instalación Telefónica Interior (ITI), equipos terminales, número telefónico y transmisión desde el MDF a cualquier otro punto.

Este servicio se provee sobre la red de planta externa de cobre disponible para brindar el servicio público de telefonía y no incluye la realización de trabajos adicionales, tales como desmultiplaje o despupinización del par.

Los costos del servicio comprenden, entre otros, los siguientes elementos:

- Atención de solicitudes de habilitación y desconexión
- Análisis e información de factibilidad
- Habilitación y puesta en servicio del par de cobre asignado
- Supervisión de la instalación de acometidas efectuadas por el contratante
- Mantenimiento y reparación de los servicios contratados
- Desconexión y retiro de elementos en casos de baja de servicios.

Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Cargo de habilitación
- Renta mensual
- Cargo de deshabilitación.”

25. Tema: Definición del servicio Acometida de par de cobre

Pag. 31, letra b) Servicio Acometida de par de cobre

“Corresponde a la instalación y ejecución de una acometida de par de cobre desde la caja de distribución hasta el conector en el domicilio o tablero de doble conexión en el caso de edificios o condominios.”
--

Fundamento de la Controversia:

Se abrevió en exceso el detalle la prestación a tarificar y los respectivos componentes de costos, lo cual deja indefiniciones tanto en el alcance del servicio como en la forma de calcular su tarifa.

Propuesta de Solución:

Se propone mantener la definición de la propuesta de bases de TCH:

“Corresponde a la ejecución de la acometida desde la caja de distribución hasta el conector en el domicilio o tablero de doble conexión en el caso de edificios o condominios.

Los costos del servicio comprenden, entre otros, los siguientes elementos:

- Atención de solicitudes de habilitación y retiro a través de un portal web
- Instalación y pruebas de servicio
- Desconexión y retiro de elementos en casos de baja de servicios.

En el caso que se requiera de elementos adicionales para la instalación de la acometida (postes, refuerzos, conectores, etc.), o se soliciten acometidas de distancias superiores a 100 metros, la contratante deberá pagarlos por separado.

Este servicio no incluye mantenimiento ni reparación del cable de acometida.

Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Cargo por cada acometida instalada.”

26. Tema: Definición del servicio espacio para equipos (housing)

Pag. 31, letra c) Servicio espacio para equipos (housing)

"Este servicio corresponde al arriendo de un espacio físico interior en un nodo de la red, enjaulado, con energía rectificada y respaldada, climatización y seguridad, para instalar equipos de los contratantes.

Este servicio también deberá considerar la modalidad de arriendo de espacio físico vertical en un rack estándar al interior de un nodo de la red bajo las mismas condiciones señaladas anteriormente, para que la empresa contratante instale sus propios equipos.

El servicio contempla:

- Un espacio en la sala de equipos de la central o en una ubicación de similares características.
- El cierre perimetral del espacio asignado (enjaulado).
- La seguridad respectiva.
- La provisión de climatización.
- Los cables de energía desde un tablero general hasta el espacio asignado, terminados en un tablero con protecciones.
- La provisión de energía rectificada e ininterrumpida para los equipos de la contratante en el espacio asignado.
- Los requerimientos de energía eléctrica alterna deben ser obtenidos a partir de la energía rectificada.

En caso de la modalidad de arriendo de espacio físico vertical en un rack estándar al interior de un nodo de la red, se considera la provisión de un rack instalado en forma dedicada para esta modalidad, e independiente de los rack utilizados por la Concesionaria para sus servicios.

Estos elementos se considerarán al momento de asignar un espacio disponible. El servicio no incluye el uso de otras infraestructuras de la central telefónica, tales como el derecho a ocupar ductos, torres, estacionamiento de vehículos u otros."

Fundamento de la Controversia:

Se abrevió en exceso el detalle la prestación a tarifificar y los respectivos componentes de costos, lo cual deja indefiniciones tanto en el alcance del servicio como en la forma de calcular su tarifa.

Además, se omite precisar que el servicio de espacio en rack se provee en racks compartidos por todas las empresas contratantes del servicio.

Propuesta de Solución:

Se propone mantener la definición de la propuesta de bases de TCH:

“Corresponde al arriendo de un espacio físico interior en el centro o nodo de conmutación, enjaulado, con energía rectificada y respaldada, climatización y seguridad, para instalar equipos de los contratantes.

Este servicio también considera la modalidad de uso de espacio en rack, que consiste en el arriendo de espacio físico vertical en un rack estándar al interior de un centro o nodo de conmutación, bajo las mismas condiciones antes señaladas, para que la empresa contratante instale sus propios equipos.

El servicio de Espacio para Equipos comprende indisolublemente los elementos de espacio y seguridad, energía y climatización, los que no pueden contratarse en forma separada.

Los costos del servicio comprenden, entre otros, los siguientes elementos:

- El arriendo de espacio necesario para los equipos y su operación y mantenimiento -en términos de m²- en salas técnicas de la central, es decir, en espacios especialmente acondicionados para la instalación de equipos de telecomunicaciones.
- El cierre del espacio asignado.
- En caso de la modalidad de Uso de espacio en rack, se considera la provisión de un rack instalado en forma dedicada para esta modalidad, que será compartido entre los contratantes, independiente de los rack utilizados por la Concesionaria para sus servicios.
- El acceso y la seguridad respectiva.
- Provisión y mantenimiento de la energía eléctrica, rectificada e ininterrumpida, para alimentar los equipos de la contratante en el espacio asignado.
- Provisión, habilitación y mantenimiento de un circuito eléctrico independiente, entre el tablero principal de la sala y un tablero específico para el contratante, instalado en el espacio que se le asigne.
- Provisión, instalación y mantenimiento de un tablero eléctrico por rack (bastidor), con circuitos independientes por cada operador que instale equipos en dicho rack.
- Provisión y mantenimiento de la climatización.
- Dimensionamiento de las necesidades de clima y energía, según valor de placa de los equipos de los contratantes.
- Supervisión de la instalación de los equipos del contratante.

El servicio no incluye el uso de otras infraestructuras de la central telefónica, tales como el derecho a ocupar ductos, torres, la red eléctrica alterna, estacionamiento de vehículos u otros.

Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Habilitación de espacio
- Uso de espacio por m²
- Uso de espacio por unidad de rack
- Deshabilitación de espacio
- Consumo de energía eléctrica

Consumo de climatización.”

27. Tema: Definición del servicio Supervisión técnica de visitas

Pag. 32, letra d) Servicio Supervisión técnica de visitas
--

"Corresponde a las facilidades por parte de la Concesionaria para la realización de supervisiones técnicas de los equipos instalados en los nodos de la red."

Fundamento de la Controversia:

Se abrevió en exceso el detalle la prestación a tarificar y los respectivos componentes de costos, lo cual deja indefiniciones tanto en el alcance del servicio como en la forma de calcular su tarifa.

Propuesta de Solución:

Se propone mantener la definición de la propuesta de bases de TCH:

"Corresponde a las facilidades por parte de la Concesionaria para la realización de supervisiones técnicas de los equipos instalados en los centros o nodos de conmutación.

La prestación se refiere a la supervisión técnica, por parte de personal de la Concesionaria, de las visitas realizadas a sitios de la Concesionaria por el personal de la empresa contratante a los sitios de la Concesionaria, cualquiera sea el motivo de la visita y sean estas programadas o por situaciones de emergencia.

Los costos del servicio comprenden, entre otros, los siguientes elementos:

- Gestión de una base de datos con el personal autorizado de las empresas contratantes.
- Atención, coordinación y tramitación de las solicitudes de visitas.
- Disposición y traslado, cuando corresponda, de personal de la Concesionaria para las facilidades de acceso del personal de la contratante.
- Supervisión técnica en sitio y cierre de las instalaciones para garantizar la integridad de las instalaciones de la Concesionaria y de las contratantes.

Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Cargo por evento

La tarifa del servicio se aplica por cada hora o fracción de duración de la visita."

28. Tema: Definición del servicio Adecuación de obras civiles

Pag. 32, letra e) Servicio Adecuación de obras civiles

“Corresponde a la habilitación de cámaras y en la adecuación de canalización en los nodos de la red para instalar cables de otra concesionaria o de terceros que suministren servicios de telecomunicaciones, a solicitud de cualquiera de estos últimos.”
--

Fundamento de la Controversia:

Se abrevió en exceso el detalle la prestación a tarifificar y los respectivos componentes de costos, lo cual deja indefiniciones tanto en el alcance del servicio como en la forma de calcular su tarifa.

Propuesta de Solución:

Se propone mantener la definición de la propuesta de bases de TCH:

“Corresponde a la habilitación de cámaras y la adecuación de canalización en los centros o nodos de conmutación para instalar cables de otra concesionaria o de terceros que suministren servicios de telecomunicaciones, a solicitud de cualquiera de estos últimos.

Consiste en la construcción y/o habilitación de una cámara de entrada, ductos y túneles de cables necesarios para permitir el ingreso de cables de la contratante, a objeto de llegar hasta una ubicación en el interior del centro de conmutación, como por ejemplo los repartidores de cables (MDF o IDF) y/o al punto de housing de la contratante.

Los costos del servicio comprenden, entre otros, los siguientes elementos:

- Ocupación de boquillas de ingreso a la cámara de entrada al edificio donde se emplaza el centro de conmutación, para que la empresa contratante conecte su canalización.
- Ocupación de espacio en la citada cámara de entrada y en la canalización entre esta cámara de entrada y el túnel de cables del edificio donde se emplaza el housing.
- Ocupación de infraestructura de soporte de cables entre cualquiera de los siguientes puntos: Túnel de cables, MDF, IDF, FDF o el sitio del housing.
- Tendido del cable, que es provisto por la empresa solicitante, entre cualquiera de los siguientes puntos: Cámara de entrada, MDF, IDF, FDF o el sitio del housing.
- Terminación del cable provisto por la concesionaria solicitante:
 - Los cables de pares de cobre que ingresen a la central de conmutación serán considerados en módulos de 100 pares y terminados en blocks de 100 pares con protecciones gaseosas.

- Los cables de los tendidos interiores serán considerados en módulos de 100 pares y terminados en blocks de conexión de 100 pares sin protecciones.
- Los cables de fibra óptica serán considerados en módulos de 32 fibras y terminados en bandejas de 8 fibras.
- Provisión y asignación de elementos y materiales (escalerillas, bandejas de cable, cabezal de fibra óptica, block terminal de protectores, conectores, mufas, cables de forma, repartidor, etc.) para la conexión del cable en el terminal correspondiente.
- La terminación de cables en equipos, instalaciones o elementos del contratante no está comprendida en esta prestación.
- Operación y mantenimiento de todos los elementos de esta conexión.
- Otras prestaciones necesarias para suministrar el servicio.

Para la provisión del servicio se contemplarán las restricciones técnicas relativas al tamaño de los cables, en el sentido que éstos sean físicamente manejables dentro de la central.

Los cobros por este servicio considerarán las siguientes componentes, para las cuales se establecerán tarifas:

- Habilitación y uso de cámara de entrada por cada cable ingresado, atendida la modularidad de 100 pares ó 32 fibras.
- Habilitación y uso de túnel de cable por cada cable ingresado, atendida la modularidad de 100 pares ó 32 fibras. Este cargo será en función de la longitud del túnel medida en metros.
- Infraestructura interna de soporte de los cables (canalización) y su tendido por cada cable ingresado, atendida la modularidad de 100 pares ó 32 fibras. Este cargo será en función de la longitud del tendido medida en metros.
- Conexión del cable a los blocks o bandejas de terminación en el tablero de distribución principal, MDF o FDF según sea el caso.
- Renta por uso de block en el MDF o bandeja de terminación en el FDF utilizados para terminar un cable.

En las tres primeras tarifas se aplicará el cargo correspondiente por cada cable ingresado de hasta 100 pares o 32 fibras. En caso de cables de mayor capacidad, el cargo se aplicará igual número de veces que el resultante de la división de la capacidad de pares de cobre o de fibras ópticas del cable ingresado por 100 ó 32, según corresponda, redondeado al entero superior."

29. Tema: Definición del servicio facilidades para otros servicios en línea de un suscriptor de la concesionaria

Pag. 32, letra g) facilidades para otros servicios en línea de un suscriptor de la concesionaria

“Consiste en facilidades para que terceros ofrezcan y suministren otros servicios a los suscriptores de la Concesionaria, adicionales al servicio público telefónico suministrado por la misma, agregando equipos en el extremo de la línea telefónica correspondiente al nodo de la red al cual se encuentra conectada la línea telefónica del suscriptor. Comprende la facilidad necesaria para intervenir la línea telefónica del suscriptor en ambos extremos para instalar equipos del suministrador del servicio adicional. Este servicio también puede ser utilizado por los concesionarios que contraten el servicio línea telefónica analógica o digital para reventa.

Este servicio se prestará en la medida que no sea técnicamente incompatible con los servicios prestados al suscriptor (por ejemplo, la instalación de ADSL es incompatible técnicamente con líneas RDSI).”

Fundamento de la Controversia:

Se abrevió en exceso el detalle la prestación a tarifificar y los respectivos componentes de costos, lo cual deja indefiniciones tanto en el alcance del servicio como en la forma de calcular su tarifa.

Propuesta de Solución:

Se propone agregar a la definición los siguientes párrafos:

“Los costos del servicio comprenden, entre otros, los siguientes elementos:

- Atención de solicitudes de habilitación y desconexión.
- Información de prefactibilidad y capacidades.
- Intervención de la línea telefónica y conexión del equipo del contratante.
- Supervisión de la instalación del contratante.
- Desconexión y retiro de elementos en casos de baja de servicios.

Este servicio también puede ser utilizado por los concesionarios que contraten el servicio línea telefónica analógica o digital para reventa.

Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Cargo de habilitación
- Renta mensual
- Cargo de deshabilitación.”

30. Tema: Definición del servicio línea telefónica analógica o digital para reventa

Pag. 33, letra i) Servicio línea telefónica analógica o digital para reventa

“Consiste en una línea telefónica que es revendida sólo por otros concesionarios de servicio público telefónico local, con su nombre o marca, al precio o tarifa que corresponda según el régimen legal de tarifas para ofrecer servicio telefónico. Comprende la entrega de una línea telefónica de la Concesionaria con su numeración y la realización de las funciones de medición y tasación. No incluye la comercialización, la facturación, ensobrado, despacho de la cuenta única telefónica ni la cobranza.

En el caso de una línea telefónica digital, por ejemplo en la tecnología RDSI compuesta por dos canales de 64 Kbps, el servicio para reventa no incluye la electrónica destinada a prestar servicios distintos y adicionales al telefónico que se instala en el domicilio del cliente, pero sí incluye la electrónica que se instala en la central telefónica, asociada a dichos canales.

La tarifa deberá expresarse como porcentaje de descuento aplicado a las tarifas a público. Respecto al Cargo por conexión de este servicio, no se podrá discriminar entre clientes finales de la Concesionaria y aquellos que contraten este servicio para su comercialización a nombre propio (revendedores).”

Fundamento de la Controversia:

Se abrevió en exceso el detalle la prestación a tarifificar y los respectivos componentes de costos, lo cual deja indefiniciones tanto en el alcance del servicio como en la forma de calcular su tarifa.

Además, en particular para la línea de reventa, se eliminaron los alcances referidos al tratamiento de los cargos de acceso y otros relacionados con los tráficos de terceros, que sería necesario reponer para una completa definición del servicio.

Finalmente, debe aclararse que, respecto del Cargo de Conexión, y la alusión de Subtel sobre trato no discriminatorio entre clientes finales y revendedores, no corresponderá descuento en la tarifa para estos últimos.

Propuesta de Solución:

Se propone agregar, entre el segundo y el tercer párrafo de la definición, lo siguiente:

“Las siguientes prestaciones son remuneradas por las tarifas fijadas para este servicio:

- La línea telefónica con capacidad para originar y recibir comunicaciones telefónicas de voz, incluido el par de cobre y la acometida hasta el conector ubicado en el domicilio.
- El uso de un número telefónico.
- El uso de red correspondiente a la conmutación y transmisión de llamadas originadas en la línea para reventa con destino a líneas de la Concesionaria y de otros concesionarios de telefonía local, incluidos rurales, móviles y suministradores de servicios complementarios. La remuneración de esta prestación corresponde tanto al Servicio Local Medido de Reventa como al Tramo Local de Reventa, según corresponda.

- El mantenimiento y la reparación del servicio telefónico.
- La entrega al contratante de información de medición o tasación que le permita valorizar y facturar el servicio provisto a sus abonados.

Las siguientes prestaciones no son remuneradas por las tarifas fijadas para este servicio y, de ser solicitadas por la contratante, se cobrarán a ésta por separado, al valor que la Concesionaria cobre a sus propios abonados:

- Los mismos tipos de habilitaciones o bloqueos de acceso que los ofrecidos por la Concesionaria a sus abonados.
- Los servicios suplementarios que el contratante solicite para estas líneas.
- El servicio de acceso a plataformas de niveles especiales.
- Los cortes y reposiciones de servicios que la contratante solicite.
- Las habilitaciones y deshabilitaciones de la modalidad de multiportador contratado.

Están excluidos del servicio los elementos y prestaciones siguientes:

- La Instalación Telefónica Interior (ITI) y el equipo telefónico en el domicilio del abonado del contratante.
- Toda función asociada a la comercialización del servicio telefónico.
- Toda función asociada a la atención comercial de clientes del contratante o a la atención directa de reclamos de dichos clientes.
- Toda función asociada a la facturación, recaudación y cobranza del servicio telefónico ofrecido por el contratante a sus abonados.
- La provisión de Guías telefónicas.

Las comunicaciones entre la Concesionaria y las líneas de reventa no darán origen a pagos ni cobros de cargos de acceso.

Las obligaciones de pago de Cargos de Acceso que se deriven producto de las comunicaciones entre líneas para reventa y otras concesionarias interconectadas serán de exclusiva responsabilidad de las concesionarias contratantes, de acuerdo a las reglas generales de interconexión. Sin perjuicio de lo anterior, la Concesionaria cobrará a la contratante el uso de red por la terminación de las comunicaciones originadas en otras concesionarias interconectadas con destino a usuarios de líneas para reventa y de llamadas con origen o destino a Portadores.

Se exceptúa de lo anterior el caso específico regulado en la Resolución N°1667/2006, evento en que la Concesionaria pagará y cobrará a otras concesionarias los Cargos de Acceso que correspondan por el tráfico originado y terminado en las líneas de reventa. En este caso los cargos de acceso que cobre la Concesionaria corresponden al uso de red por terminar comunicaciones originadas en otras concesionarias con destino a usuarios de líneas para reventa y de llamadas con origen o destino a Portadores. Por otra parte, La Concesionaria cobrará a la contratante, los cargos de acceso que deba pagar a otras compañías por el tráfico originado en las líneas de reventa.

Es de responsabilidad exclusiva de la contratante establecer relaciones con los suministradores de servicios complementarios, con el fin de facturar, recaudar y remitir a éstos los montos que corresponda por las llamadas realizadas por clientes del contratante."